



PERIÓDICO OFICIAL



DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

LAS LEYES Y DEMÁS DISPOSICIONES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

Chetumal, Q. Roo a 30 de Junio de 2022

Tomo II

Número 12 Ordinario

Novena Época

REGISTRADO COMO ARTÍCULO DE SEGUNDA CLASE EN LA OFICINA LOCAL DE CORREOS

EDICION DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO

ÍNDICE

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO. PROMULGACIÓN DEL DECRETO NÚMERO 254, POR EL QUE SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ACCIÓN DE CAMBIO CLIMÁTICO EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.----- PÁGINA.-2

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO. PROMULGACIÓN DEL DECRETO NÚMERO 221, POR EL QUE SE DECLARA PATRIMONIO CULTURAL INTANGIBLE LOS MOTIVOS, SÍMBOLOS Y ELEMENTOS DE LAS COSMOGONÍA MAYA CONTENIDOS EN LOS BORDADOS DE LAS COMUNIDADES MAYAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO-----PÁGINA.-40

ADMINISTRACIÓN PORTUARIA INTEGRAL DE QUINTANA ROO. LINEAMIENTOS DE INGRESO DE PERSONAL.-----PÁGINA.-50

ADMINISTRACIÓN PORTUARIA INTEGRAL DE QUINTANA ROO. MANUAL QUE ESTABLECE EL PROCESO DE COBRO DE CONTRAPRESTACIONES Y TARIFAS, POR USO DE INFRAESTRUCTURA PORTUARIA.-----PÁGINA.-86

CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PORTUARIA INTEGRAL DE QUINTANA ROO. EXPEDICIÓN DEL REGLAMENTO INTERIOR. -----PÁGINA.-171

ADMINISTRACIÓN PORTUARIA INTEGRAL DE QUINTANA ROO. CÓDIGO DE CONDUCTA.-----PÁGINA.-277

RED DE LABORATORIOS NACIONALES S. DE R.L. DE C.V. AVISO REPARTO DE UTILIDADES.-----PÁGINA.-309

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO. EXPEDICIÓN DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA INTEGRALMENTE EL DECRETO QUE CREA AL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DE QUINTANA ROO.-----PÁGINA.-310

MUNICIPIO DE ISLA MUJERES. ACUERDO POR EL CUAL SE APRUEBA LA INICIATIVA DE REGLAMENTO DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS. -----PÁGINA.-331



DECRETO NÚMERO: 254

POR EL QUE SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN
DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ACCIÓN DE
CAMBIO CLIMÁTICO EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

LA HONORABLE XVI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
QUINTANA ROO,

DECRETA:

ÚNICO. SE REFORMAN: El artículo 1, las fracciones I, III, XIV, XVI, XVIII, XX, XXIV, XXV y XXVI del artículo 2, el artículo 3, el artículo 4, el artículo 6, el artículo 8, las fracciones I, III, V, VI, IX, XVI, XVII y XVIII del artículo 10, las fracciones II, III y sus incisos f) y g), la fracción IV, V, XIV y XVIII del artículo 10 BIS, el artículo 11, el artículo 12, el artículo 13, la fracción III del artículo 14, el inciso i) de la fracción I y las fracciones II y IV del artículo 16, el Capítulo V denominado "Del Programa Estatal y Municipal" para pasar a ser Capítulo V BIS que se denominará "Del Programa Municipal", el artículo 18, el artículo 18 BIS, el artículo 18 TER, la denominación del Capítulo VI "Integración de los objetivos de mitigación de emisiones en las políticas sectoriales" para pasar a ser "Adopción e Integración de los objetivos de mitigación en los programas sectoriales", el artículo 19, el artículo 21, las fracciones II y IV del artículo 26, la denominación del Capítulo VII denominado "Fomento de Instrumentos para Reducción de Emisiones" para pasar a ser "Instrumentos Económicos", el artículo 28, el artículo 29, el artículo 30, el artículo 32, la denominación del Capítulo X "Información y Participación Pública" para pasar a ser "Derecho a la Información y la Participación social", el artículo 40 y el artículo 46. SE DEROGAN: las fracciones IV y XXI del artículo 2, el inciso j) de la fracción I del artículo 16, el Capítulo VI BIS denominado "De las Azoteas Verdes" y los artículos 27 BIS, artículo 27 ter y artículo 27 QUÁTER, el artículo 33 y SE ADICIONAN: las fracciones I-A, I-B, I-C, VI-A, VIII-A, VIII-B, XII-A, XV-A, XVIII-A, XVIII-B, XVIII-C, XXI-A, XXIV-A, XXIV-B, XXVII y un último párrafo al artículo 2, el artículo 4 Bis, las fracciones XVII-A, XVII-B y XVII-C al artículo 10, el inciso h) a la fracción III y la fracción XIX al artículo 10 Bis, el artículo 14 BIS, el artículo 14 TER, el artículo 14



QUÁTER, el artículo 14 QUINQUIES y el artículo 14 SEXTIES, el inciso h) a la fracción I del artículo 16, la fracción VI al artículo 17, el artículo 18 QUATER, la sección I para denominarla "Derecho a la información" al Capítulo X, el artículo 40 BIS, la sección II para denominarla "De la Participación Social" al Capítulo X, el artículo 40 TER, el artículo 40 QUATER, el Capítulo X BIS con la denominación "Seguimiento y Evaluación" y los artículos 42 BIS, 42 TER, 42 QUÁTER, 42 QUINQUIES, 42, SEXTIES Y 42 SEPTIES, todos de la Ley de Acción de Cambio Climático en el Estado de Quintana Roo, para quedar como sigue:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés general, sus disposiciones son de observancia obligatoria en todo el Estado de Quintana Roo y tiene por objeto:

I. Garantizar el derecho humano a un medio ambiente sano mediante la formulación, conducción y evaluación de la Política Estatal en materia de cambio climático;

II. Regular las acciones para un desarrollo bajo en emisiones de gases de efecto invernadero, a fin de alcanzar y mantener la neutralidad de emisiones de los mismos, y promover la transición hacia una economía competitiva, sustentable y un desarrollo bajo en carbono;

III. Reducir la vulnerabilidad de la población y de los ecosistemas del Estado, así como aumentar la resiliencia a los efectos adversos del cambio climático;

IV. Establecer la competencia del Estado y de los municipios en la elaboración y aplicación de políticas públicas para la adaptación al cambio climático y la mitigación de emisiones de gases y compuestos de efecto invernadero, así como la coordinación que éstos tendrán con la Federación en el cumplimiento de acciones relativas a la atención del Cambio Climático;



V. Prevenir y controlar las emisiones de gases y compuestos de efecto invernadero de origen antrópico que no sean de competencia federal;

VI. Promover la participación de los sectores público y privado en el cumplimiento de las Contribuciones Nacionalmente Determinadas;

VII. Establecer las bases y lineamientos para la elaboración del Programa Estatal de Cambio Climático, la integración del Registro Estatal de Emisiones y el funcionamiento del Sistema de Medición, Reporte y Verificación-Monitoreo y Evaluación como herramientas de implementación de la Política Estatal en materia de cambio climático, y

VIII. Asistir y promover el desarrollo de estrategias de mitigación y reducción de gases de efecto invernadero en el Estado, a fin de contribuir con la Federación al cumplimiento de los compromisos internacionales adquiridos en materia de cambio climático.

En la interpretación de esta ley serán reconocidos e incorporados, para efectos de las actuaciones del Estado y los Municipios, las convenciones, los acuerdos y los instrumentos, nacionales o internacionales, en materia de cambio climático, derechos humanos y justicia ambiental.

En todo lo no previsto por esta Ley, se aplicarán la Ley General de Cambio Climático, y todas las demás normas estatales o municipales relativas a la materia de esta Ley.

Artículo 2. ...



I. Adaptación: A las Medidas y ajustes en sistemas humanos y naturales, como respuesta a estímulos climáticos, proyectados o reales a sus efectos, que puedan moderar el daño o aprovechar sus aspectos beneficiosos encaminados a reducir la vulnerabilidad de los sistemas naturales y humanos ante los efectos del cambio climático;

I-A. Acuerdo de Escazú: Al Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe;

I-B. Acuerdo de París: Al Convenio adoptado durante el vigésimo primer período de sesiones de la Conferencia de las Partes de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático;

I-C. Adaptación basada en ecosistemas: Al impulso a la protección, la restauración y la gestión sostenible de los ecosistemas para ayudar a las comunidades a reducir su vulnerabilidad e incrementar su resiliencia frente a la variabilidad y el cambio climático, es un enfoque de adaptación que orienta cómo trabajar con la naturaleza ante los eventos climáticos;

II. ...

III. Autoridades Estatales y Municipales: A la Administración Pública Central y Paraestatal del Estado y los Municipios del Estado de Quintana Roo;

IV. Derogada.

V. a VI. ...



VI-A. CND: A las Contribuciones Nacionalmente Determinadas para cumplir los objetivos del Acuerdo de París por parte del Estado Mexicano;

VII. a VIII. ...

VIII-A. Consejo: Al Consejo Consultivo de Ecología que dispone la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Quintana Roo;

VIII-B. ECUSBEQROO: A la estrategia para la conservación y el uso sustentable de la biodiversidad del Estado de Quintana Roo;

IX. al XII. ...

XII-A. Fondo: Al Fondo Estatal de Protección al Ambiente;

XIII. ...

XIV. GyCEI: A los Gases y Compuestos de Efecto Invernadero de origen antropogénico, que absorben y emiten radiación infrarroja, cuyo incremento de concentración en la atmósfera es causante del efecto invernadero y del Cambio Climático;

XV. ...



XV-A. Marco Reforzado de Transparencia: Al conjunto de reglas para que los países reporten sus avances en la implementación de sus compromisos en el Acuerdo de París;

XVI. Mitigación: A la aplicación de las Políticas y acciones destinadas a reducir las emisiones de las fuentes, o mejorar los sumideros de gases y compuestos de efecto invernadero;

XVII. ...

XVIII. Ordenamiento Ecológico Territorial del Estado: Al instrumento de política ambiental que regula e induce el uso del suelo de las diversas áreas en las que se divide el territorio regional y local;

XVIII-A. Plan Energético: Al Plan Estatal para el Fomento de la Eficiencia Energética y del Aprovechamiento de las Fuentes de Energía Renovables;

XVIII-B. Principios bioclimáticos: Aquellos que prevalecen en el diseño de obra civil o arquitectónica, privilegiando el uso de materiales de bajo impacto ecológico, y que consideran las condiciones climáticas locales, aprovechando los recursos libres como viento, sol, agua y biodiversidad para reducir los impactos ambientales y el consumo de energía;

XVIII-C. Procuraduría: A la Procuraduría de Protección al Ambiente;

XIX. ...

XX. Programa Municipal: Al Programa de Acción Climática de los municipios;



XXI. Derogada.

XXI-A. Registro Estatal de Emisiones: Al Registro Estatal de Emisiones de Gases y Compuestos de Efecto Invernadero;

XXII. a XXIII. ...

XXIV. Servicios Ambientales: Aquellos que la naturaleza o los procesos ecológicos proveen a los seres vivos y al planeta;

XXIV-A. Sistema MRV-ME: Al Sistema de Medición, Reporte y Verificación-Monitoreo y Evaluación para el seguimiento y registro del avance de las acciones de mitigación y de adaptación en materia de cambio climático del Estado, de acuerdo con lo establecido en el Programa Estatal;

XXIV-B. Soluciones basadas en la naturaleza: A las Acciones que se apoyan en los ecosistemas y los servicios que estos proveen, para responder a diversos desafíos de la sociedad como el cambio climático, la seguridad alimentaria o el riesgo de desastres;

XXV. Sumidero de Carbono: A cualquier proceso, actividad o mecanismo que absorbe un gas o compuesto de efecto invernadero de la atmósfera en mayor medida que lo que expulsa;

XXVI. Vulnerabilidad: Al nivel al que un sistema es susceptible, o no es capaz de soportar, los efectos adversos del cambio climático, incluida la variabilidad climática y los fenómenos extremos.



La vulnerabilidad está en función del carácter, magnitud y velocidad de la variación climática al que se encuentra expuesto un sistema, su sensibilidad y su capacidad de adaptación, y

XXVII. Transversalidad: A la articulación de políticas públicas, programas, proyectos y acciones a lo largo de la administración pública estatal para disminuir el volumen de gases y compuestos de efecto invernadero y estar mejor adaptados como Estado ante los efectos negativos del Cambio Climático, con mayor capacidad de resiliencia ante los eventos hidrometeorológicos extremos, pasando de una planeación sectorizada a una coordinada e integral, coherente y sistematizada, atendiendo la realidad ambiental y climática, y haciendo de ésta el eje central del desarrollo que orienta la toma de decisiones.

El Estado y los municipios en el ámbito de sus competencias establecerán los incentivos fiscales y administrativos que así consideren, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones legales y reglamentarias que al efecto se emitan.

Artículo 3. El Estado con los municipios y estos entre sí, con acuerdo de sus ayuntamientos podrán coordinarse o asociarse para una eficiente implementación de las disposiciones previstas en la presente Ley.

Artículo 4. Las personas que habitan el Estado deberán participar, de manera ordenada y activa, en la mitigación, adaptación y en la prevención de la vulnerabilidad ante el cambio climático, a través del Consejo.



Artículo 4 Bis. Las políticas, planes, programas, normas, acciones y demás instrumentos que se dicten o ejecuten en el marco de la presente Ley, atenderán los siguientes principios:

a) De desarrollo sostenible: Implementar medidas de adaptación acordes con las políticas nacionales adoptadas por la Federación, para aumentar la capacidad de adaptación a los efectos adversos del cambio climático, a fin de lograr un desarrollo que garantice el equilibrio entre el crecimiento económico, el cuidado del medio ambiente y el bienestar social con bajas emisiones de GyCEI.

b) Científico: Las medidas de mitigación y adaptación se adoptarán sobre la base de la mejor evidencia científica disponible.

c) Costo-beneficio: Se dará prioridad a aquellas medidas que sean más eficaces en los temas de mitigación y adaptación al cambio climático, y que además representen menores costos económicos, ambientales y sociales.

d) Complementación: Las acciones y medidas de adaptación deberán guardar congruencia con las acciones de mitigación al cambio climático.

e) Derechos humanos: Las medidas que se adopten para atender el cambio climático, deberán respetar, promover y tener en cuenta los derechos humanos como el derecho a la salud, derecho a un medio ambiente sano, los derechos de los pueblos indígenas, las comunidades locales, los niños y las niñas, las personas con discapacidad y las personas en situaciones vulnerables y el derecho al desarrollo; así como la equidad de género con impactos y contribuciones diferenciadas, el empoderamiento de la mujer y la equidad intergeneracional.



f) **No regresión:** Cuando las condiciones tecnológicas, ambientales, económicas o sociales lo requieran, los programas, estrategias y demás medidas que se implementen para enfrentar los efectos adversos del cambio climático, podrán ser modificadas, siempre que no se comprometan o disminuyan los objetivos de mitigación y/o adaptación establecidos.

g) **Precautorio:** Cuando existan antecedentes que permitan anticipar un peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir los efectos adversos del cambio climático.

h) **Prevención:** Consideración de los medios más eficaces para evitar los daños al medio ambiente y preservar el equilibrio ecológico ante los efectos del cambio climático.

i) **Prioridad:** Las estrategias, criterios, acciones y medidas de adaptación y mitigación que se adopten, deberán priorizar las necesidades de los grupos sociales con mayor vulnerabilidad al cambio climático.

j) **Progresividad:** Las medidas tendientes a combatir el cambio climático deberán avanzar gradualmente con el fin de cumplir con el objeto de esta ley.

k) **Transversalidad:** En la integración de los programas, proyectos, estrategias y demás medidas que se establezcan e implementen en materia de cambio climático, se realizará de forma coordinada entre el Estado y sus municipios, así como con la participación del sector privado, la academia y la sociedad civil.



Artículo 6. Quienes realicen programas de investigación y de desarrollo tecnológico y social deberán considerar temas relacionados al cambio climático, así como la creación de fondos concurrentes al Fondo para financiar la realización de proyectos relativos.

Artículo 8. Son autoridades en materia de cambio climático en el Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias:

- I. La persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal;
- II. La persona Titular de la Secretaría;
- III. La persona Titular de la Procuraduría de Protección al Ambiente;
- IV. Los Ayuntamientos;
- V. La persona Titular de la Dirección General de Protección Civil;
- VI. La Comisión y sus integrantes; y
- VII. Las demás que con ese carácter señalen otros ordenamientos legales, en materia ecológica o ambiental.



Las autoridades en materia de cambio climático en el Estado son las responsables de formular, conducir, evaluar y vigilar la política estatal y municipal en materia de cambio climático, en los términos que señala esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

En todo caso, las competencias y funciones serán ejercidas por las autoridades estatales y municipales, de conformidad con los principios de coordinación, corresponsabilidad, eficacia y transparencia, en cuya consecución tendrá un papel fundamental la Secretaría y la Comisión, como órganos de promoción, impulso y seguimiento de las políticas, planes, proyectos y demás acciones que desde los distintos ámbitos y sectores de la administración y de la sociedad se lleven a cabo en materia de acción de cambio climático.

Artículo 10. ...

I. Formular, publicar, implementar, monitorear y evaluar el Programa Estatal con su correspondiente Sistema MRV-ME y el Registro Estatal de Emisiones, de conformidad con lo establecido en esta Ley y su Reglamento;

II. ...

III. Colaborar en la actualización y publicación del atlas estatal de riesgo con la dependencia responsable de éste, en coordinación con sus municipios, conforme a los criterios emitidos por la federación;

IV. ...



V. Coadyuvar con la Procuraduría en el cumplimiento de sus funciones sancionatorias;

VI. Coordinar a la Comisión;

VII. a VIII. ...

IX. Promover, difundir y en su caso, aprobar proyectos de mitigación de Emisiones, en términos del Mercado, así como de aquellos establecidos en los acuerdos internacionales ratificados de los que el Estado mexicano forme parte y que estén orientados al mismo objetivo;

X. a XV. ...

XVI. Colaborar con los municipios en la elaboración e instrumentación de sus Programas Municipales de Acción Climática mediante la asistencia técnica;

XVII. Difundir en la página web institucional de Internet prevista en el artículo 41 de esta Ley, en el mes de septiembre, un informe anual de actividades sobre los resultados de mitigación de emisiones y de adaptación al cambio climático;

XVII-A. Convocar al Consejo al menos una vez al año para informar y consultar sobre las acciones que se hayan realizado o pretendan realizar en relación al Programa Estatal y los programas sectoriales en materia de cambio climático;

XVII-B. Identificar las emisiones de GyCEI en las evaluaciones de los informes de impacto ambiental de proyectos que se desarrollen en el Estado;



XVII-C. Establecer medidas para la disminución de las emisiones de GyCEI, así como la compensación de aquellas imposibles de evitar, en los resolutivos en materia de impacto y riesgo ambiental competencia del Estado; y

XVIII. Las demás que establezca esta Ley, demás leyes y ordenamientos en la materia y en las disposiciones que de esta Ley se deriven.

Artículo 10 BIS. ...

I. ...

II. Formular, dirigir, monitorear, evaluar, vigilar y publicar el Programa Municipal de Acción Climática, de acuerdo con las recomendaciones que emita la Comisión;

III. Formular e implementar acciones para enfrentar al cambio climático, e integrarlas en los instrumentos correspondientes en las siguientes materias:

a) a e). ...

f) Protección Civil;

g) Manejo Integral de Residuos Sólidos Urbanos, y

h) Áreas Naturales Protegidas.



IV. Suscribir convenios de coordinación o concertación con ciudadanos, iniciativa privada, con organizaciones de la sociedad civil, institutos educativos y de investigación, en materia de cambio climático;

V. Aplicar las estrategias, programas, proyectos integrales de mitigación y adaptación al cambio climático, para impulsar un sistema de transporte eficiente y sustentable entre los sectores público y privado;

VI. a XIII.

XIV. Expedir reglamentos municipales en materia de cambio climático, con el objeto de cumplir con la aplicación de las disposiciones contenidas en la presente Ley;

XV. a XVII. ...

XVIII. Coadyuvar con la Procuraduría, en la aplicación de sanciones que deriven del incumplimiento de la presente Ley y su Reglamento, y

XIX. Las demás que señale esta Ley y las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 11. La Comisión con carácter permanente, es un órgano interinstitucional de coordinación, seguimiento y evaluación del Programa Estatal, así como responsable de la coordinación gubernamental en la formulación e instrumentación de políticas públicas en materia de cambio climático para el Estado. Sus resoluciones y opiniones son de carácter obligatorio para las dependencias y entidades de la administración pública estatal.



Artículo 12. La Comisión se integrará de la siguiente manera:

- I. Una Presidencia, que será depositada en la persona titular del Poder Ejecutivo;
- II. Una Coordinación, que será ejercida por la persona titular de la Secretaría de Ecología y Medio Ambiente;
- III. Una Secretaría Técnica, que será depositada en la persona titular de la dependencia que determine la Presidencia a propuesta de la Coordinación;
- IV. Vocalías, que serán ejercidas por quienes representen a las dependencias de la Administración Pública central y entidades siguientes:
 - a) Secretaría de Gobierno;
 - b) Secretaría de Finanzas y Planeación;
 - c) Secretaría de Desarrollo Económico;
 - d) Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural y Pesca;
 - e) Secretaría de Salud;
 - f) Secretaría de Turismo;



- g) Secretaría de Obras Públicas;**
- h) Secretaría de Desarrollo Territorial Urbano Sustentable;**
- i) Secretaría de la Contraloría;**
- j) Coordinación Estatal de Protección Civil;**
- k) Comisión de Energía del Estado;**
- l) Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Quintana Roo;**
- m) Consejo Quintanarroense de Ciencia y Tecnología;**
- n) Consejo Estatal de Población;**
- o) Instituto de Movilidad del Estado de Quintana Roo, y**
- p) Instituto de Biodiversidad y Áreas Naturales Protegidas del Estado de Quintana Roo.**

Asimismo, se invitará a participar en la Comisión de forma permanente a:

- a) Una persona representante de cada Municipio en el Estado, y**



b) Una persona integrante de la comisión encargada de los asuntos de cambio climático en la legislatura estatal.

La Comisión podrá invitar a otras instancias de los tres órdenes de Gobierno, Centros de Educación Superior, Centros de Investigación Científica, Organizaciones de la Sociedad Civil, así como a personas con experiencia y conocimiento en el ámbito de los temas de la Comisión para participar de manera permanente o temporal en sus sesiones de trabajo cuando así se considere conveniente, únicamente con derecho a voz.

Las personas integrantes de la Comisión podrán designar a sus respectivas suplentes mediante oficio dirigido a la coordinación, quienes en su caso deberán contar con nivel de Subsecretaría o Dirección.

Artículo 13. La Comisión tendrá al menos dos sesiones ordinarias al año, pudiendo reunirse además en sesiones extraordinarias a convocatoria de la presidencia o la coordinación o a petición de cualquiera de sus integrantes, en los términos que se determine en el Reglamento.

Las decisiones se tomarán por mayoría de los miembros presentes teniendo el presidente voto de calidad en caso de empate.

Artículo 14. ...

I. ...

II. ...



III. Conocer y opinar sobre la temporalidad en la elaboración y actualización del Programa Estatal, del Sistema MRV-ME, el Registro Estatal de Emisiones, del Atlas de Riesgos, del Ordenamiento Ecológico Territorial del Estado, de las evaluaciones de impacto ambiental, y demás estudios que se consideren necesarios para hacer frente al cambio climático en el Estado, en términos de esta ley, su reglamento y demás normatividad aplicable.

IV. a VIII. ...

...

Artículo 14 BIS. Son obligaciones de cada integrante de la Comisión:

I. Ejecutar e informar a la Comisión las medidas de mitigación y adaptación que correspondan y se lleven a cabo en la entidad que representa;

II. Proponer las acciones de adaptación y mitigación al cambio climático, así como los programas y medidas que la entidad que represente podría implementar, en la materia de esta Ley, en el ámbito de sus respectivas competencias, y que podrían incluirse en el Programa Estatal;

III. Fomentar la participación incluyente, equitativa, diferenciada, corresponsable y efectiva de todos los sectores de la sociedad dentro de las acciones que realice en materia de cambio climático, así como dentro de la Comisión;



IV. Remitir la información necesaria para integrar y actualizar el Sistema MRV-ME en términos y con la periodicidad que establezcan los lineamientos, criterios e indicadores que al efecto emita la Secretaría;

V. Considerar en los programas sectoriales, en los que ejerzan atribuciones de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo, criterios y acciones de adaptación y mitigación conforme lo establecido en esta Ley;

VI. Promover la concertación con los sectores social, privado y la academia respecto a las medidas de mitigación y adaptación que implemente la entidad que representa;

VII. Elaborar opiniones en su materia, para la elaboración y actualización del Programa Estatal, del Atlas de Riesgos, del Ordenamiento Ecológico Territorial del Estado, de las evaluaciones de impacto ambiental, y demás estudios que se consideren necesarios para hacer frente al cambio climático en el Estado, y

VIII. Proporcionar información que solicite la Comisión que pudiera ser de apoyo para la elaboración del Programa Estatal o de cualquier otro instrumento que sea competencia de la Comisión.

Artículo 14 TER. El Consejo, es el órgano permanente de colaboración de la Comisión, que se compromete a implementar una participación abierta e inclusiva en los procesos de toma de decisiones climáticas, sobre la base de los marcos normativos estatales, federales e internacionales.



Artículo 14 QUÁTER. El Consejo sesionará específicamente para tratar los temas relacionados con la implementación de la presente Ley, de manera ordinaria dos veces por año o cada vez que la Comisión o la Secretaría los convoque.

Artículo 14 QUINQUIES. Serán atribuciones del Consejo, en relación a lo establecido en la presente Ley, las siguientes:

- I. Asesorar a la Comisión en los asuntos de su competencia;
- II. Recomendar a la Comisión realizar estudios y adoptar políticas, acciones y metas tendientes a enfrentar los efectos adversos del cambio climático y reducir las emisiones de GyCEI;
- III. Promover la valoración del conocimiento local, el diálogo y la interacción de las diferentes visiones y saberes, cuando corresponda;
- IV. Promover la participación social, informada y responsable, ante los gremios que representen;
- V. Dar seguimiento a las políticas, acciones y metas previstas en la presente Ley, así como formular propuestas a la Comisión;
- VI. Colaborar con la Comisión en la planeación, operación, seguimiento y evaluación de la política estatal en materia de cambio climático;
- VII. Emitir opiniones y recomendaciones que deriven del análisis de asuntos incluidos en los programas de trabajo y de temas específicos que someta a su consideración la Comisión, y



VIII. Las demás que se establezcan en el Reglamento Interno o que le otorgue la Comisión.

Artículo 14 SEXTIES. Para coadyuvar con el desempeño de las funciones del Consejo, la Comisión deberá:

I. Asegurar que sea posible la participación gestionando el presupuesto y espacios necesarios para la operación del Consejo;

II. Incluir al Consejo en procesos de toma de decisiones o actualizaciones de proyectos, programas, iniciativas y actividades;

III. Una vez que se haya adoptado una decisión, el Consejo deberá ser oportunamente informado de ella y de los motivos y fundamentos que la sustentan, así como del modo en que se tuvieron en cuenta sus observaciones. La decisión y sus antecedentes serán públicos y accesibles;

IV. Informar al Consejo de forma efectiva, comprensible y oportuna, a través de medios apropiados, que pueden incluir los medios escritos, electrónicos u orales, y

V. Cuando dentro de las tomas de decisiones se encuentren beneficiados o afectados grupos vulnerables, y éstos hablen mayoritariamente lenguas distintas al español, la Comisión en coordinación con el Consejo, velará por que se facilite su comprensión y participación.

Artículo 16. ...

I. ...



a) a g) ...

h) Fomento y apoyo económico para la creación y mantenimiento de las áreas naturales protegidas de carácter municipal, e

i) Apoyo para la consolidación y operatividad de los viveros municipales en virtud de los servicios ambientales que prestan;

j) Derogada.

II. En centros urbanos de más de cinco mil habitantes, establecer estrategias de apoyo a los municipios a fin de que se logre una gestión de los residuos sólidos que disminuya de forma gradual las emisiones de metano;

III. ...

IV. El Estado, conforme a las normas federales de la materia, procurará la generación de energía eléctrica para sus instalaciones, con la utilización de fuentes no contaminantes, como el viento, la luz solar, la biomasa, el oleaje marino, de acuerdo con lo establecido en el Plan Energético.

Artículo 17. ...

I. a V. ...



VI. En materia de conservación y uso sustentable de la biodiversidad, se considerarán los ejes estratégicos y líneas de acción desarrollados en la ECUSBEQROO, y se desarrollarán Soluciones basadas en la Naturaleza incluyendo la Adaptación basada en Ecosistemas.

CAPÍTULO V BIS DEL PROGRAMA MUNICIPAL

Artículo 18. El Sistema MRV-ME se integrará en una plataforma digital asequible que permita el almacenamiento, captura, consulta de información, resultados y fichas metodológicas, generando reportes, información y gráficos.

Artículo 18 BIS. El Sistema MRV-ME tendrá por objeto lo siguiente:

- I. Evaluar anualmente, de manera transparente y confiable, el grado de avance en el Programa Estatal.
- II. Establecer indicadores precisos para evaluar las medidas, ajustes, políticas y acciones de adaptación y mitigación en armonía con los estándares internacionales.
- III. Desarrollar una base de datos con la información de todas las medidas en el que el Estado y los municipios puedan reportar los avances de sus actividades relacionadas con el cambio climático.

Los resultados del Sistema MRV-ME, serán accesibles a toda persona a través de las plataformas y medios electrónicos del Gobierno del Estado, conforme la legislación aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.



La Secretaría, en coordinación con la Comisión, desarrollará y publicará el conjunto de lineamientos, criterios e indicadores que guiarán u orientarán la evaluación de las políticas de cambio climático en el Estado.

Artículo 18 TER. La Secretaría integrará un Registro Estatal de Emisiones con la finalidad de inscribir los reportes de emisiones de las fuentes fijas y móviles de competencia estatal, el cual contendrá los siguientes elementos:

- I. Los gases o compuestos de efecto invernadero que deberán reportarse para la integración del Registro Estatal de Emisiones.
- II. Los umbrales a partir de los cuales los establecimientos sujetos a reporte de competencia estatal deberán presentar el reporte de sus emisiones directas e indirectas.
- III. Las metodologías para el cálculo de las emisiones directas e indirectas que deberán ser reportadas.

Las personas físicas y morales responsables de las fuentes sujetas a reporte están obligadas a proporcionar la información, datos y documentos necesarios sobre sus emisiones directas e indirectas para la integración del Registro Estatal de Emisiones.

Artículo 18 QUÁTER. Los programas municipales de acción climática incluirán, entre otros, los siguientes elementos:



- I. La planeación con perspectiva de mediano y largo plazo, urbana y ambiental, de sus objetivos y acciones, en congruencia con el Programa Estatal;
- II. Los escenarios de cambio climático y los diagnósticos de vulnerabilidad y de capacidad de adaptación;
- III. Las metas y acciones para la mitigación y adaptación en materia de su competencia señaladas en la presente Ley y las demás disposiciones que de ella deriven;
- IV. La medición, el reporte y la verificación de las medidas de mitigación, y el monitoreo y evaluación de las medidas de adaptación, y
- V. Los demás que determinen sus disposiciones legales en la materia.

Los programas Municipales, podrán ser sometidos a consideración de la Comisión.

CAPÍTULO VI ADOPCIÓN E INTEGRACIÓN DE LOS OBJETIVOS DE MITIGACIÓN EN LOS PROGRAMAS SECTORIALES

Artículo 19. En los Programas Sectoriales, se incluirán acciones que impulsen el ahorro y la eficiencia energética, así como la utilización de combustibles menos intensivos en carbono en los distintos sectores de actividad consumidores de energía.



Asimismo, contemplarán el uso de energía de origen renovable en las actividades industriales, agrícolas, ganaderas y forestales, en el transporte, en los edificios destinados a usos habitacionales y de servicios y en el ámbito urbano.

Artículo 21. Las actuaciones que desarrollen las Autoridades de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias y en estrecha coordinación, en relación con el manejo de los recursos costeros estarán dirigidas a la protección, el aprovechamiento sustentable o rehabilitación de playas, costas, terrenos ganados al mar y cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas.

Artículo 26. ...

I. ...

II. Adoptar políticas eficientes en los diferentes sectores dirigidas a incentivar las acciones y buenas prácticas del sector privado que conjuntamente contribuyen a la conservación de los medios naturales, su biodiversidad y la reducción de emisiones;

III. ...

IV. Fomentar la captura de carbono mediante el aumento de áreas naturales protegidas, áreas destinadas voluntariamente a la conservación, zonas verdes y arboladas en las ciudades y entornos urbanos, así como en los edificios urbanos.



CAPÍTULO VI BIS SE DEROGA

Artículo 27-Bis. Se deroga.

Artículo 27-Ter. Se deroga.

Artículo 27-Quáter. Se deroga.

CAPÍTULO VII INSTRUMENTOS ECONÓMICOS

Artículo 28. El Gobierno del Estado y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias diseñarán, desarrollarán y aplicarán Instrumentos Económicos para incentivar el cumplimiento de los objetivos y metas del Programa Estatal, las disposiciones de esta ley y los ordenamientos que de ella deriven.

Artículo 29. Se consideran Instrumentos Económicos los mecanismos normativos y administrativos de carácter fiscal, financiero o de mercado, mediante los cuales las personas asumen los beneficios y costos relacionados con la mitigación y adaptación del cambio climático, incentivándolas a realizar acciones que favorezcan el cumplimiento de los objetivos de la política estatal en la materia.

Artículo 30. Son instrumentos de mercado las concesiones, autorizaciones, licencias y permisos que corresponden a volúmenes preestablecidos de emisiones, o bien, que incentiven la realización de acciones de reducción de emisiones proporcionando alternativas que mejoren su relación costo-eficiencia.



Las prerrogativas derivadas de los Instrumentos Económicos de mercado serán transferibles, no gravables y quedarán sujetos al interés público.

Artículo 32. Para mitigar las emisiones de GyCEI, fortalecer la resiliencia, la capacidad adaptativa y reducir la vulnerabilidad, se establecerán mecanismos orientados a internalizar gradualmente el costo relacionado con las externalidades ambientales negativas derivadas de las actividades económicas en el Estado.

Artículo 33. Se deroga.

CAPÍTULO X **Derecho a la Información y la Participación social**

SECCIÓN I **Derecho a la Información**

Artículo 40. La Administración Pública del Estado y de sus municipios están obligados a allegar de manera activa a todas las personas, información pertinente, oportuna y actualizada en materia de cambio climático, teniendo en cuenta lo establecido en esta Ley.

Toda persona tendrá derecho a que los sujetos obligados por la ley pongan a su disposición la información que en materia de cambio climático se les solicite en los términos previstos por las leyes aplicables y el Acuerdo de Escazú.

Artículo 40 BIS. El Gobierno del Estado y sus municipios garantizarán que las autoridades competentes generen, recopilen, pongan a disposición del público y difundan la información ambiental relevante para sus funciones de manera sistemática, proactiva, oportuna, regular,



accesible y comprensible, y que actualicen periódicamente esta información y alienten la desagregación y descentralización de la información ambiental a nivel estatal y local.

Asimismo, las autoridades competentes procurarán, en la medida de lo posible, que la información ambiental sea reutilizable, procesable y esté disponible en formatos accesibles, y que no existan restricciones para su reproducción o uso, de conformidad a las leyes aplicables en la materia.

SECCIÓN II DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL

Artículo 40 TER. En la implementación de políticas públicas y toma de decisiones en materia de cambio climático, el Gobierno del Estado y sus municipios tendrán como principio rector garantizar el derecho humano fundamental a la participación pública informada, abierta e inclusiva. Para lo cual deberán promover, respetar, proteger y garantizar la participación corresponsable de la sociedad en la toma de decisiones y en el desarrollo, implementación y verificación de los programas, acciones y medidas que se implementen para la adaptación y mitigación del cambio climático.

Artículo 40 QUATER. Para efectos de lo establecido en el artículo anterior, el Gobierno del Estado y sus municipios, deberán:

- I. Convocar a las organizaciones de los sectores social y privado a que manifiesten sus opiniones y propuestas en materia de adaptación y mitigación al cambio climático;
- II. Proporcionar a la sociedad de manera clara, oportuna y comprensible, la información necesaria para hacer efectivo su derecho a participar en el proceso de toma de decisiones;



III. Establecer las condiciones propicias para que la participación pública en procesos de toma de decisiones en materia de cambio climático, se adecúe a las características sociales, económicas, culturales, geográficas y de género del público al que va dirigido;

IV. Promover la celebración de convenios de concertación con organizaciones sociales y privadas interesadas, para fomentar acciones de adaptación y mitigación del cambio climático; el establecimiento, administración y manejo de áreas naturales protegidas; así como para brindar asesoría en actividades de aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y en la realización de estudios e investigaciones en la materia y emprender acciones conjuntas;

V. Facilitar la comprensión de la información en materia de cambio climático, cuando el público participante hable mayoritariamente una lengua indígena;

VI. Promover, cuando corresponda, la valoración del conocimiento local, el diálogo y la interacción de las diferentes visiones y saberes en el tema de cambio climático;

VII. Brindar el apoyo a personas o grupos en situación de vulnerabilidad para involucrarlos de manera activa, oportuna y efectiva en los mecanismos de participación, utilizando los medios y formatos adecuados, a fin de eliminar las barreras a la participación;

VIII. Tomar en consideración el resultado del proceso de participación de que se trate, y en su caso incluir las propuestas procedentes dentro de sus políticas en materia de cambio climático;



IX. Velar por que, una vez adoptada la decisión en materia de cambio climático, el público sea oportuna y efectivamente informado de los resultados, motivos y fundamentos que la sustentan, así como del modo en que se tuvieron en cuenta sus observaciones, para lo cual podrá utilizar los medios escritos, electrónicos, orales y métodos tradicionales que estén a su alcance;

X. Concertar acciones e inversiones con los sectores social y privado con la finalidad de instrumentar medidas de adaptación y mitigación al cambio climático;

XI. Promover el otorgamiento de reconocimientos a los esfuerzos más destacados de la sociedad para erradicar los efectos adversos del cambio climático, y

XII. Las demás acciones necesarias para asegurar el derecho a la participación pública informada, abierta e inclusiva.

CAPÍTULO X BIS **Seguimiento y Evaluación**

Artículo 42 BIS. Para los efectos de esta Ley, la Secretaría dará seguimiento al avance y cumplimiento de las medidas y metas del Programa Estatal por medio del Sistema MRV-ME, que integre los mecanismos de medición, reporte y verificación de las medidas de mitigación y el monitoreo y evaluación de las medidas de adaptación.

Los integrantes de la Comisión, así como otras entidades responsables de la implementación de medidas contenidas en el Programa Estatal, reportarán a la Secretaría los avances en el cumplimiento de estas, en los términos establecidos en la presente Ley y los procedimientos señalados por la Secretaría.



Artículo 42 TER. El Programa Estatal se evaluará durante los doce meses previos a la finalización de su vigencia, sin embargo, podrán establecerse plazos intermedios en los casos que así determine la Comisión y la Secretaría.

Los criterios y el procedimiento de dicha evaluación se registrarán por las disposiciones que para tal efecto emita la Secretaría.

La evaluación del Programa Estatal deberá ser considerada como el insumo principal en el diseño del Programa Estatal subsecuente.

Artículo 42 QUÁTER. Con base en los resultados de las evaluaciones, se emitirán recomendaciones a los integrantes, responsables y representantes de la Comisión. Los resultados de las evaluaciones deberán ser publicados por la Secretaría.

Artículo 42 QUINQUIES. La Secretaría, en coordinación con la Comisión, desarrollará y publicará el conjunto de lineamientos, criterios e indicadores que guiarán y orientarán la evaluación de la Política Climática en el Estado de Quintana Roo.

Artículo 42 SEXTIES. En materia de adaptación, la evaluación se realizará respecto de los objetivos siguientes:



Artículo 42 SEPTIES. En materia de mitigación al cambio climático la evaluación se realizará considerando al menos los objetivos siguientes:

- I. Garantizar la salud, el bienestar y la seguridad de la población a través del control y reducción de la generación y emisión de GyCEI;
- II. Reducir las emisiones de GyCEI y mejorar los sumideros y reservorios de carbono, fundamentalmente en los sectores identificados como prioritarios para la Política Climática del Estado de Quintana Roo;
- III. Sustituir de manera gradual el uso y consumo de los combustibles fósiles por fuentes renovables de energía;
- IV. La medición de la eficiencia energética, el desarrollo y uso de fuentes renovables de energía y la transferencia y desarrollo de tecnologías bajas en carbono, particularmente en bienes inmuebles de dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado;
- V. Alineación de la Política Climática del Estado de Quintana Roo con los programas federales en la materia;
- VI. La conservación, protección y creación de sumideros;



VII. La Implementación de metodologías que permitan medir, reportar y verificar las emisiones de GyCEI, y mejorar los sumideros y reservorios de carbono, y

VIII. Los demás que determine la Comisión o la Secretaría.

Artículo 46. Los servidores públicos encargados de la aplicación y vigilancia de esta Ley serán responsables de la debida observancia y cumplimiento de la misma. Su incumplimiento será causa de responsabilidad administrativa y serán aplicables las sanciones previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás leyes aplicables, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal a que haya lugar.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

TERCERO. La Secretaría de Ecología y Medio Ambiente y la Procuraduría de Protección al Ambiente, llevarán a cabo las acciones necesarias para incluir en el presupuesto de egresos del ejercicio fiscal 2023, y subsecuentes, los montos necesarios para la implementación de lo previsto en el presente Decreto.



CUARTO. La reglamentación de esta Ley deberá ser actualizada dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor de este Decreto.

QUINTO. La Secretaría en coordinación con la Comisión, habilitará la plataforma electrónica mediante la cual se integre el Sistema de Medición, Reporte y Verificación-Monitoreo y Evaluación, en un plazo no mayor de ciento ochenta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto.

SEXTO. La Secretaría deberá poner en funcionamiento el Registro Estatal de Emisiones de Gases y Compuestos de Efecto Invernadero, en un plazo no mayor de ciento ochenta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto.

SÉPTIMO. Con el objetivo de lograr la neutralidad en emisiones de carbono hacia el año 2050, el Gobierno del Estado de Quintana Roo en el ámbito de su competencia, implementará estrategias tendientes a promover en todos los sectores, acciones para mitigar la emisión de gases efecto invernadero y estrategias de adaptación al cambio climático.



DECRETO NÚMERO: 254

POR EL QUE SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ACCIÓN DE CAMBIO CLIMÁTICO EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

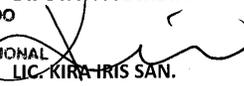
SALÓN DE SESIONES DEL HONORABLE PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS TREINTA Y UN DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.



DIPUTADO PRESIDENTE:


C. ROBERTO PERALES JIMÉNEZ.

DIPUTADA SECRETARIA:


ESTADO DE QUINTANA ROO
PODER LEGISLATIVO
XXI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL
LIC. KIRA IRIS SAN.

